



SINIESTROS QUE AFECTAN AL FONDO DE 1992

ERIKA

Nota del Director

Resumen:

Se ha efectuado un nuevo pago de € 964 338 (£4 145 215) al Estado francés.

El 20 de septiembre de 2004, el Tribunal de Comercio de Saint Brieu dictó una sentencia en la que consideraba admisible una reclamación de €26 719 (£18 350) con respecto a pérdidas supuestamente sufridas en 2001, que había sido rechazada por el Fondo de 1992 fundándose en que no había pruebas suficientes de que el demandante hubiera sufrido pérdidas aquel año a consecuencia del siniestro del *Erika*.

El 5 de octubre de 2004, el Tribunal Civil de primera instancia de Saintes dictó una sentencia en la que rechazaba una reclamación presentada por el propietario de un restaurante del departamento de Charente Marítimo fundándose en que la reclamación no cumplía los criterios adoptados por los órganos rectores del Fondo de 1992 para la admisibilidad de las reclamaciones relativas a pérdida puramente económica y que no existía un nexo causal suficiente entre el siniestro del *Erika* y la pérdida supuesta.

Medidas que han de adoptarse:

Tomar nota de la información.

1 Pagos al Estado francés

- 1.1 Como se indicó en el párrafo 3.1 del documento 92FUND/EXC.26/4, el Gobierno francés se comprometió a no proceder con las reclamaciones de indemnización contra el Fondo de 1992 o el fondo de limitación establecido por el propietario del buque o su asegurador, en el caso y en la medida en que la presentación de dichas reclamaciones culminase en que se excediera de la cuantía máxima disponible en virtud de los Convenios de 1992, a reserva, sin embargo, de que la reclamación del Gobierno francés tendría precedencia sobre cualquiera de las reclamaciones presentadas por TotalFinaElf.
- 1.2 Como se mencionó en el párrafo 5.2 del documento 92FUND/EXC.26/4, en su sesión de octubre de 2003 el Comité Ejecutivo autorizó al Director a efectuar pagos respecto a la reclamación del Gobierno francés en la medida en que considerase que existía un margen suficiente entre la

cuantía total de indemnización disponible y el riesgo del Fondo respecto a otras reclamaciones. Tras revisar su evaluación anterior del nivel total de las reclamaciones admisibles, el Director decidió en diciembre de 2003 que existía un margen suficiente para que el Fondo de 1992 pudiera comenzar los pagos al Estado francés. El 29 de diciembre de 2003, el Fondo de 1992 pagó al Estado francés €10 106 004 (£6 973 146), correspondientes a la reclamación subrogada del Gobierno francés respecto a los pagos complementarios a los demandantes del sector de turismo.

- 1.3 Tras revisar de nuevo la situación a la luz de las novedades en 2004, el Director decidió que existía un margen suficiente para que el Fondo de 1992 pudiera efectuar un nuevo pago al Estado francés de € 964 338 (£4 145 215) relativo a los pagos complementarios efectuados conforme al plan para facilitar pagos de urgencia a los demandantes en los sectores de la pesca, maricultura, ostricultura y producción de sal administrado por la OFIMER (véase documento 92FUND/EXC.26/4, párrafo 4.1).
- 1.4 El 14 de octubre de 2004 se pagó al Estado francés la suma de € 964 338.
- 1.5 La suma total pagada a los demandantes hasta el 15 de octubre de 2004 (incluidas las sumas pagadas al Estado francés) era €9,4 millones o FFr645 millones (£64,4 millones), de las que el asegurador del propietario del buque, la Steamship Mutual, había pagado €12,8 millones o FFr84 millones (£8,8 millones) y el Fondo de 1992 €85,6 millones o FFr561 millones (£55,6 millones).

2 Nuevas sentencias de los tribunales

2.1 Sentencia del Tribunal de Comercio de Saint Brieu

- 2.1.1 El 20 de septiembre de 2004, el Tribunal de Comercio de Saint Brieu dictó sentencia respecto a una reclamación de €33 265 (£22 850) por una persona que explotaba un camping en Côtes d'Armor, que está situado en la parte norte de Bretaña, con respecto a pérdidas supuestamente sufridas en 2001 a consecuencia del siniestro del *Erika*.
- 2.1.2 El empresario de este camping había presentado anteriormente una reclamación respecto a pérdidas sufridas en 2000. Esta reclamación fue liquidada en €15 883 (£10 900) y esa suma fue pagada por el Fondo de 1992 al demandante en diciembre de 2002. El Fondo había considerado que, si bien este camping está situado en la parte norte de Bretaña, es decir fuera de la zona directamente afectada por el derrame del *Erika*, éste había tenido como consecuencia pérdidas comerciales en la temporada de 2000. No obstante, con pocas excepciones, no quedaba contaminación en las playas de Bretaña una vez terminada la temporada de 2000. Por esta razón, el Fondo de 1992 rechazó la reclamación por pérdidas durante la temporada de 2001 fundándose en que cualquier pérdida comercial sufrida por el empresario de este camping durante aquella temporada no era resultado de la contaminación de las playas causada por el *Erika*.
- 2.1.3 Con todo, el Tribunal halló que la reclamación era admisible, ya que consideraba que la reducción del giro comercial en 2001, comparado con 1999, fue causada por el siniestro del *Erika* y ordenó al propietario del buque, la Steamship Mutual y el Fondo de 1992 pagar una indemnización de €26 719 (£18 350).
- 2.1.4 El Director tiene intención de interponer una apelación en nombre del Fondo de 1992 contra esta sentencia.

2.2 Sentencia del Tribunal Civil de primera instancia de Saintes.

- 2.2.1 El propietario de un restaurante de Barzan en el Departamento de Charente Marítimo había presentado una reclamación por €30 425 (£20 900) relativa a pérdidas supuestamente sufridas en 2000 a consecuencia del siniestro del *Erika*. La reclamación fue rechazada por el Fondo fundándose en que no cumplía los criterios de admisibilidad de las reclamaciones relativas a pérdida puramente económica, en particular el de la proximidad geográfica entre la actividad del

demandante y la contaminación, por estar situado el restaurante a más de 130 kilómetros de la playa contaminada más cercana en Charente Marítimo.

- 2.2.2 El demandante entabló acción judicial en el Tribunal Civil de primera instancia de Saintes. Sostenía que la contaminación de algunas playas de Charente Marítimo había tenido como consecuencia disuadir a los turistas de visitar destinos del departamento y que por ello la reclamación cumplía los criterios del Fondo de proximidad geográfica.
- 2.2.3 En su sentencia, el Tribunal observó que los órganos rectores de los FIDAC habían establecido criterios uniformes para la aplicación de la definición de 'daños debidos a la contaminación'. También observó que entre estos criterios figura el requisito de un grado razonable de proximidad, o sea un nexo causal suficiente, entre la contaminación y la pérdida supuesta, y que, a fin de determinar si existe tal nexo causal suficiente, ha de tenerse en cuenta la proximidad geográfica entre las actividades del demandante y la contaminación, el grado en que el demandante dependía económicamente del recurso afectado, la medida en que el demandante tenía suministros alternativos u oportunidades comerciales y el grado en que la actividad empresarial del demandante formaba parte integral de la actividad económica de la zona afectada por el derrame de hidrocarburos. El Tribunal declaró que era apropiado aplicar estos criterios, adoptados por los órganos rectores, para la interpretación de los Convenios de 1992, y que esto no había sido impugnado por el demandante.
- 2.2.4 El Tribunal señaló que las playas contaminadas más cercanas al restaurante del demandante estaban a más de 100 kilómetros de distancia y que el hecho de que estas playas estaban situadas en el mismo departamento no era suficiente para cumplir el criterio de la proximidad geográfica. El Tribunal declaró que no podía haber confusión alguna en el ánimo de los turistas entre las playas contaminadas y la parte de la costa en que estaba situado el restaurante. Además, el Tribunal consideró que el demandante no podía ser considerado económicamente dependiente del recurso afectado. Es más, el Tribunal declaró que el demandante no había presentado pruebas en apoyo de la alegación de que existía un nexo causal entre la contaminación resultante del siniestro del *Erika* y una reducción en el número de turistas que visitaban la zona en que estaba situado el restaurante o la reducción del giro del restaurante. Por estas razones el Tribunal dictaminó que la reclamación no cumplía los criterios de proximidad geográfica y dependencia económica adoptados por los órganos rectores del Fondo y que por tanto no había un grado razonable de proximidad ni un nexo causal suficiente entre el siniestro y la pérdida supuesta. Por consiguiente la reclamación fue rechazada.

3 Medidas que debe adoptar el Comité Ejecutivo

Se invita al Comité Ejecutivo a tomar nota de la información que consta en el presente documento.
